

2011

CORRECCION de errores del Real Decreto 3317/1983, de 25 de agosto, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Administración Local.

Publicado el Real Decreto 3317/1983, de 25 de agosto, en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 16 de enero de 1984, se aprecia la omisión parcial de la relación anexa 3.1.1, por lo que se procede a subsanar dicho error:

En la página 1084, a continuación de la «Relación 3.1.1. Valoración definitiva del coste efectivo de los servicios de Administración Local que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón, calculada con los datos finales del Presupuesto del Estado de 1981, correspondiente al Ministerio de Administración Territorial», deben añadirse los siguientes conceptos:

3.1.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION LOCAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON, CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1983, CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL.

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	(Miles de pesetas)							
	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVACIONES
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
Conceptos								
<u>Servicio 02</u>								
122		1.436'14	2.69'98			3.228'12		
133		37'73				37'73		
161		157'64				157'64		
171		221'78				221'78		
172		240'58				240'58		
181		169'10				169'10		
<u>Servicio 03</u>								
118		332'02	3.025'63			3.357'65		
114		222'68				222'68		
115		18'11				18'11		
116		11'39				11'39		
183		269'53	1.335'91			1.660'04		
Total Capítulo 18.....		3.116'70	6.515'18			9.631'88		

3.2.1. (Continuación)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVACIONES
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
Concepto 211		216'30				216'30	(1)	
" 222		533'78				533'78		
" 232		67'82				67'82		
" 233		9'06				9'06		
" 239		173'97				173'97		
" 242		171'43				171'43		
" 253		86'23				86'23		
" 254		33'03				33'03		
" 255		13'63				13'63		
" 256		17'13				17'13		
" 257		189'54				189'54		
" 271		141'66				141'66		
" 281		34'50				34'50		
" 282		13'09				13'09		
" 283		30'70				30'70		
Total Capítulo 22.....		1.773'94				1.773'94		

(1) En el año 1.983 no se darán más bajas en los créditos de la Sección 23 que los incluidos en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de 1.983.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2012

REGLAMENTO número 45 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de limpieza de los faros para vehículos de motor, así como para la homologación de los vehículos en lo que respecta a los dispositivos de limpieza de faros, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor.

REGLAMENTO NUMERO 45

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de limpieza de los faros para vehículos de motor, así como para la homologación de los vehículos en lo que respecta a los dispositivos de limpieza de los faros

1. Campo de aplicación.

El Reglamento presente se aplica:

I. A los dispositivos de limpieza de los faros destinados a los vehículos de motor.

II. A su instalación sobre estos últimos.

I. DISPOSITIVOS DE LIMPIEZA

2. Definiciones.

En el sentido del presente Reglamento se entiende:

2.1 Por «dispositivo de limpieza de faros», un dispositivo completo con el que toda o parte de la superficie de salida de la luz del faro puede limpiarse.

2.2 Por «recipiente de líquido», la parte del dispositivo de limpieza del faro, en el que —en los casos adecuados— está almacenado el líquido de limpieza.

2.3 Por «período de limpieza», la duración necesaria para respetar las especificaciones mencionadas en el apartado 7, siguiente, el período de tratamiento previo, en caso de existir, debe quedar incluido.

2.4 Por «tipo de dispositivo de limpieza del faro», los dispositivos de limpieza que no presentan entre sí diferencias importantes en lo que respecta a los elementos que se detallan a continuación (1):

2.4.1 La marca de fábrica o de comercio.

2.4.2 El principio adoptado para la limpieza.

(1) Los dispositivos de limpieza de los faros no deben ser considerados como de diferentes tipos en el caso de diferencias relativas al consumo de líquido, al período de limpieza o al montaje de los elementos de limpieza, con la condición de que la conformidad con el presente reglamento sea comprobada por el Servicio Técnico encargado de las pruebas de homologación.